REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**VERBAL (RENDICIÓN ESPONTANEA DE CUENTAS)**
Radicado:	**110014003016 2022 00364 00.**
Demandante:	**INVERSIONES SIDES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**
Demandado:	**INVERSIONES GBS S.A.S.**

Estando el asunto en el despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La sociedad **INVERSIONES SIDES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de apoderado, instauró demanda de rendición espontánea de cuentas, en contra de la sociedad INVERSIONES GBS S.A.S., cuyas pretensiones son:

> ***"PRIMERA****: Recibir las cuentas que presenta la sociedad INVERSIONES SIDES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a través de su LIQUIDADORA ADRIANA OSORIO PARRA, que de manera espontánea rinde cuentas al otro comunero o sea INVERSIONES GBS S.A.S., sobre los resultados del arrendamiento del lote no. 25 ubicado en la ciudad de Bucaramanga en el Kilometro 3 vía Café Madrid Palenque Parque Industrial Fase II Chimita, cuentas por administración, correspondiente a los periodos desde agostos de 2017 hasta la fecha de terminación del contrato de arrendamiento del contrato con DIACO S.A.S con saldo a favor de la sociedad demandada por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($20´963.686)*.
>
> ***SEGUNDA:*** *Dar traslado de las cuentas a la demandada y si dentro del término del mismo no son objetadas, ni hay oposición a recibirlas, ni se proponen excepciones previas, proceda su despacho a impartirle aprobación.*
>
> ***TERCERA:*** *Condenar a lo demandado en costas del proceso si hubiere lugar a ello."* (sic).

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".* (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

> *"1. El valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, las pretensiones de la demanda arrojan un total de **$20´963.686.oo,** cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2f50b8c1c195307fbf01724c56b87b2c825e419d83f7f8b4e2a5834c6269c**
Documento generado en 10/05/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica